



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 059

FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE
ABRIL DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-579-31-05-001-2020-00021-00	Dairon Edilson Becerra	Aguas Del Puerto S.A. E.S.P.	Ordinario	Auto del 25-03-2022. Revoca.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 002 2021 00235 01	Ángel Mario Manco Pineda	Energía Integral Andina S.A. en reestructuración y otros	Ordinario	Auto del 25-03-2022. Confirma por las razones aquí dichas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 045 31 05 002 2020 00273 01	María Sohé Benítez	Fundación Ambiental Gesta en liquidación y otros	Ordinario	Auto del 25-03-2022. Revoca, en su lugar desestima excepción.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2021 00186 01	Álvaro Hernán Arias González	Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 01-04-2022. Fija fecha para fallo para viernes 08 de abril de 0 a partir de las 10:00 p.m.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 837 31 05 001 2020 00271 01	Jeinne de Jesús Gómez Zapata	Sociedad Expoban S.A.S	Ordinario	Auto del 01-04-2022. Fija fecha para fallo para viernes 08 de abril de 0 a partir de las 10:00 p.m.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2021 00256 01	María Victoria Suárez Blandón	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 01-04-2022. Fija fecha para fallo para viernes 08 de abril de 0 a partir de las 10:00 p.m.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 837 31 05 001 2020 00041 01	Jairo Alberto Valencia	Humberto Jaramillo Valencia	Ordinario	Auto del 01-04-2022. Fija fecha para fallo para viernes 08 de abril de 0 a partir de las 10:00 p.m.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 890 31 89 001 2016 00283 01	Diomer de Jesús Agudelo Jaramillo	Doris del Socorro y Duvan Acevedo Suárez, Elda del Socorro Suárez de Acevedo	Ejecutivo	Auto del 01-04-2022. Fija fecha para decisión para viernes 08 de abril de 0 a partir de las 10:00 p.m.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05579-31-05-001-2019-00224-01	Edwin Leonardo Chivatá Pacheco	Municipio de Puerto Berrío	Ordinario	Auto del 30-03-2022. Corrige radicado único nacional.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05615-31-05-001-2020-00134-01	Manuel Salvador Gallego	Protección S.A. Y Colpensiones	Ordinario	Auto del 30-03-2022. Corrige nombre.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05837-31-05-001-2021-00098-01	Jorge Cuesta Perea	C.I. Banacol S.A.S.	Ordinario	Auto del 30-03-2022. Asigna competencia.	DRA. NANCY EDITH BERNAL

					MILLAN
05837 31 05 001 2017 00106 02	María Margarita García Urango	Frutera de Sevilla LLC y Colpensiones	Ordinario	Auto del 01-04-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05579 31 05 001 2013 00008 01	Inés del Socorro Cano viuda de Castrillón	Municipio de Maceo	Ordinario	Auto del 01-04-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05579 31 05 001 2018 00313 01	DELIO DE JESÚS GÓMEZ GAVIRIA	COLPENSIONES Y CEMENTOS	Ordinario	Auto del 01-04-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

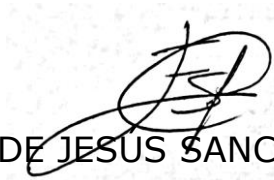

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.

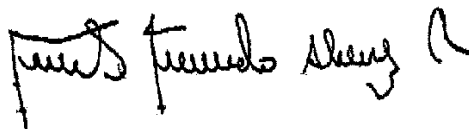

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: DELIO DE JESÚS GÓMEZ GAVIRIA
Demandado	: COLPENSIONES Y CEMENTOS ARGOS S.A.
Radicado Único	: 05579 31 05 001 2018 00313 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 16 de marzo de 2022, mediante la cual Corte NO CASÓ la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvasse proveer.



EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Inés del Socorro Cano viuda de Castrillón
Demandado: Municipio de Maceo
Radicado Único: 05579 31 05 001 2013 00008 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el 9 de abril de 2014 por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada



CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvasse proveer.



EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Margarita García Urango
Demandado: Frutera de Sevilla LLC y Colpensiones
Radicado Único: 05837 31 05 001 2017 00106 02

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el 11 de abril de 2018 por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Conflicto de competencia
PROCESO: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Jorge Cuesta Perea
DEMANDADAS: C.I. Banacol S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2021-00098-01

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO ESCRITURAL No. 025
APROBADO POR ACTA N° 112

1. OBJETO

Resolver el conflicto de competencia entre el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

2. TEMA

Conflicto de competencia.

3. ANTECEDENTES

El 01 de marzo de 2021 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó se presentó la demanda ordinaria laboral de primera instancia, de la referencia.

En providencia del 18 de marzo del 2021 el juzgado de marras declaró falta de competencia por el factor territorial dado el domicilio de la parte llamada a juicio y el lugar de prestación del servicio del demandante que lo fue en Turbo – Antioquia, según las manifestaciones hechas en el libelo genitor. Seguidamente ordenó remitirlo al Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

Recibido el proceso en el juzgado de destino se profirió auto el 08 de abril de 2021 en el que se admite el mismo y se ordena notificar a la parte demandada, notificada en debida forma la demandada el 27 de abril de 2021, el día 21 de febrero de 2022 se realizó audiencia de conciliación y decisión de excepciones previas en la cual la parte demandada propuso como medio exceptivo la denominada “Falta de competencia territorial”.

Consideró el juez que el lugar en donde prestó sus servicios el demandante denominado “Finca el Guaro” está ubicada en el municipio de Apartadó, según lo aportado en el certificado de

libertad y tradición anexo por la parte demandada a folios 140 a 148 del expediente digital denominado “008 Contestación Banacol”

Finalmente indicó que, al declarar probado el medio exceptivo en razón a la competencia territorial este debía remitirse a los despachos laborales de Apartadó, pero como ha quedado evidenciado el mismo se recibió de esa dependencia judicial por lo tanto al existir el conflicto de competencia se remite para ser dirimido por esta Sala.

4. CONSIDERACIONES

Llegó a esta Sala el proceso de la referencia en virtud del auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 21 de febrero de la presente anualidad, donde se resolvió remitir el expediente al Tribunal Superior de Antioquia para que decidiera sobre el conflicto de competencia negativo suscitado.

Esta sala es competente para dirimir el conflicto, en virtud del numeral 5° del literal B del art. 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001; que se tramita conforme lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPTSS.

En el caso bajo estudio la colisión negativa de competencia radica en que el juzgado segundo laboral del circuito de Apartadó

ha considerado que, la competencia es el lugar donde haya presentado sus servicios, que para el caso particular es el municipio de Turbo o el domicilio de la demanda la cual se encuentra ubicada en el municipio de Envigado; el segundo, sostiene que, al declarar probado el medio exceptivo en razón a la competencia territorial este le debía remitirse a los despachos laborales de Apartadó, pero como ha quedado evidenciado el mismo se recibió de esa dependencia judicial por lo tanto al existir el conflicto de competencia se remite para ser dirimido por esta Sala.

Es de resaltar que los artículos 5° y 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 3° Ley 712 de 2001, prevén:

ARTICULO 5° COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

De acuerdo con lo anterior, en este caso, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio o en su defecto el del domicilio del demandado; garantía de que disponen los trabajadores para demandar; garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «*fuero electivo*», cuyo apoyo normativo encontramos en el artículo 14 del CPTSS.

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda

ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, para decidir lo que corresponda.

En el presente asunto la demanda se instauró ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, que estaría facultado para conocerla, toda vez que el lugar donde prestó sus servicios la parte demandante es la finca denominada “finca El Guaro” ubicada en el municipio de Apartadó, tal como se evidencia en el certificado de tradición aportado por C.I. Banacol S.A.S. en el escrito de contestación a la demanda.

Así las cosas, considera esta Sala que, en las condiciones antes señaladas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, es el competente para conocer del presente asunto, al cual se devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley, por manera que, si bien en la demanda se afirmó como lugar de prestación del servicio, el municipio de Turbo, se ha demostrado con el referido certificado, que la finca, está ubicada en jurisdicción del municipio de Apartadó..

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó y el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, en el sentido de asignar

a la primera autoridad judicial mencionada la competencia en relación con el proceso adelantado por Jorge Cuesta Perea contra C.I. Banacol S.A.S.

SEGUNDO. INFORMAR lo resuelto al Juzgado Laboral del Circuito de Turbo.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, asumir competencia y actuar en consecuencia.

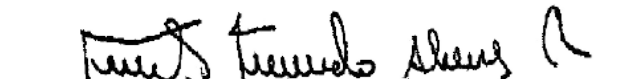
Envíese el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad.

Notifíquese lo resuelto por ESTADOS ELECTRONICO.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 059

En la fecha: 04 de abril de
2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Manuel Salvador Gallego
DEMANDADO: Protección S.A. Y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00134-01
DECISIÓN: Corrige nombre

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Hora: 9:00 a.m.

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N°26

Aprobado por Acta N°87

1. OBJETO

Corregir el nombre del demandante en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

La sentencia de la referencia, refiere al demandante como Manuel Salvador González, sin embargo, su nombre correcto es Manuel Salvador Gallego. Y en razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora pidió la corrección pertinente.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 285 del C.G.P.¹ aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

del T. y de la S. S.; *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”; en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el asunto de autos, dado que este error puede llevar a confusión a las partes, se corrige el nombre del accionante que lo es Manuel Salvador Gallego.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandante. El correcto es Manuel Salvador Gallego.

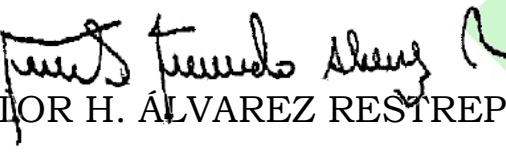
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 059

En la fecha: 04 de abril de
2022



La Secretaria

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Edwin Leonardo Chivatá Pacheco
DEMANDADO	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO:	05579-31-05-001-2019-00224-01.
DECISIÓN:	Corrige radicado único nacional

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Hora: 10:00 a.m.

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Aprobado por Acta N°89

1. OBJETO

Corregir el radicado único en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto del 17 de marzo del presente año, se declaró improcedente el recurso de reposición y se negó la aclaración pedida. El mismo fue encabezado con el radicado único nacional el 05686-31-89-001-2017-00252-01; que corresponde al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, cuando, el acertado es 05579-31-05-001-2019-00224-01.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 285 del C.G.P.¹ aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.; *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero*

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”; en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el asunto de autos, dado que este error puede llevar a confusión a las partes, y que el radicado único nacional es uno de los mecanismos para asegurar la identificación del proceso, es necesario corregir el radicado único que encabezó la decisión. se subsana el error para dejar sentado que el radicado único del mismo corresponde a 05579-31-05-001-2019-00224-01.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

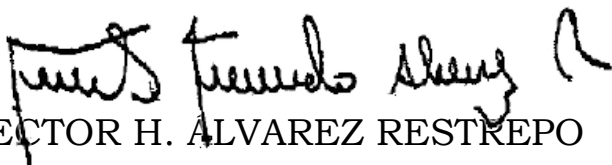
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el radicado único del auto de 17 de marzo de 2022 en el proceso promovido por Edwin Leonardo Chivatá Pacheco contra el Municipio de Puerto Berrío, cuya numeración correcta es 05579-31-05-001-2019-00224-01.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Diomer de Jesús Agudelo Jaramillo
EJECUTADOS	: Doris del Socorro y Duvan Acevedo Suárez, Elda del Socorro Suárez de Acevedo
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
RADICADO ÚNICO	: 05 890 31 89 001 2016 00283 01
RDO. INTERNO	: AE-8094
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jairo Alberto Valencia
DEMANDADO	: Humberto Jaramillo Valencia
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00041 01
RDO. INTERNO	: SS-8086
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Victoria Suárez Blandón
DEMANDADAS	: Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00256 01
RDO. INTERNO	: SS-8083
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jeinne de Jesús Gómez Zapata
DEMANDADA	: Sociedad Expoban S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00271 01
RDO. INTERNO	: SS-8081
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Álvaro Hernán Arias González
DEMANDADAS	: Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00186 01
RDO. INTERNO	: SS-8082
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Sohé Benítez
DEMANDADOS	: Fundación Ambiental Gesta en liquidación y otros
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2020 00273 01
RDO. INTERNO	: AA-8087
DECISIÓN	: Revoca, en su lugar desestima excepción

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 1º de marzo del año que avanza por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA SOHÉ BENÍTEZ, contra la FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, FGL FUNDACIÓN GREENLAND, POLYBAN INTERNACIONAL S.A., FUNDACIÓN SOCIAL DE UNIBÁN –FUNDAUNIBÁN y la ASOCIACIÓN DE MUJERES COMPROMETIDAS CON EL MEDIO AMBIENTE DE URABÁ.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 082 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare que con la demandada FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN celebró un contrato de trabajo y la solidaridad de

las Sociedades FGL FUNDACIÓN GREENLAND, POLYBAN INTERNACIONAL S.A., FUNDACIÓN SOCIAL DE UNIBÁN –FUNDAUNIBÁN y la ASOCIACIÓN DE MUJERES COMPROMETIDAS CON EL MEDIO AMBIENTE DE URABÁ y, en consecuencia, sean condenados a reconocer y pagar las cesantías, intereses a las cesantías, primas de vacaciones y de servicios, salarios, indemnización por despido sin justa causa, sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, indexación, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 1° de septiembre de 2008, celebró contrato de trabajo a término indefinido con la FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, para desempeñar el cargo de ayudante alimentador, debiendo cumplir la jornada laboral asignada y percibiendo una remuneración.

Dijo que el 10 de agosto de 2016, ante la falta de pago de acreencias laborales, un grupo de trabajadores de la empleadora, decidieron citarla al Ministerio del Trabajo, sin embargo, no se le permitió suscribir el acta por parte del Inspector por encontrarse en tratamiento médico y estar en estado de protección reforzada, que en dicha diligencia la representante legal de la Fundación manifestó que a partir de dicha fecha la empresa no desarrollaría más actividades de índole comercial por lo que el contrato terminaba a partir de ese momento, pero respecto de ella manifestó que el contrato continuaba vigente, sin que se le hubiera definido su situación, que pese a ello, se han reconocido parcialmente obligaciones laborales relacionados con aportes en salud y pensión hasta el mes de diciembre de 2017 y le realizaron abonos a la cuenta bancaria y señaló que el 23 de septiembre de 2020 presentó renuncia por despido indirecto.

Agregó que la FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA nació de la sociedad creada el 31 de julio de 2008, por la FUNDACIÓN FUNDAPROBÁN, POLYBAN INTERNACIONAL S.A., FUNDACIÓN SOCIAL DE UNIBÁN –FUNDAUNIBÁN- y ASOCIACIÓN DE MUJERES COMPROMETIDAS CON EL MEDIO AMBIENTE DE URABÁ, creada con recursos propios de los fundadores y agregó que el 25 de abril de 2016 se reunieron los socios con el fin de aprobar la disolución de la FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA y el 11 de mayo del mismo año determinaron sobre la disolución y en reunión de socios realizada el 14 de junio de 2016 se reitera la disolución.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, las demandadas por intermedio de apoderados judiciales la replicaron.

Las Sociedades FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, POLYBAN INTERNACIONAL S.A. y la FUNDACIÓN SOCIAL DE UNIBÁN –FUNDAUNIBÁN en cada una de sus respuestas, propusieron como excepción previa la de pleito pendiente. Al efecto argumentaron que entre la demandante MARÍA SOHÉ BENÍTEZ y la FUNDACIÓN GESTA EN LIQUIDACIÓN existió una causa previa con identidad de hechos y con similitud de pretensiones, acción de la cual conoció en primera instancia el Juzgado de origen y a la cual correspondió el radicado 0504531050022019046200 y que concluyó con sentencia absolutoria, habiéndose declarado probada la excepción de prescripción y se encuentra en grado jurisdiccional de consulta en el Tribunal Superior de Antioquia, que por lo tanto, al existir pleito pendiente con la demandada principal, deberá declararse que de igual manera no tiene sentido seguir el proceso con los demás vinculados procesalmente, frente a los cuales existirá un argumento adicional que ratifica la falta de legitimación en la causa.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 1° de marzo del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual la A quo declaró prospera la excepción propuesta y dio por terminado el proceso.

A modo de motivación, expuso que en el presente caso se presentaba identidad de causa y objeto, así como quien fungía como demandante y una de las demandadas y, que además, ambas demandas se encontraban fundadas exactamente los mismos hechos y el apoderado de la demandante es el mismo en ambos litigios; sin embargo, pese a que se anunció que el primer proceso se encontraba pendiente de resolver consulta ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, revisado nuevamente ese expediente, se observa que la decisión de segunda instancia fue proferida el 6 de agosto de 2020 y previo a la liquidación de costas, se ordenó el archivo del expediente por providencia del 14 de diciembre de ese mismo año, por lo que no habría pleito pendiente, pues ya se resolvió, no obstante, si se resolviese el litigio en este caso, indiscutiblemente habría lugar a declarar la excepción perentoria de cosa juzgada, pues en ambos se reclama la declaratoria de una relación laboral, pago de prestaciones, indemnizaciones, indexación, tratándose del mismo objeto y la misma causa.

Indicó que, para aclarar cualquier tipo de duda que pudiera tenerse sobre la resolución previa del litigio, bastaba con recordar que por decisión del 1° de junio de 2020, dicha Juzgadora decidió declarar imprósperas las pretensiones de la señora MARÍA SOHÉ en contra de la FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, por cuanto fue clara

en mencionar dentro de los hechos y pretensiones, que la vinculación laboral había finalizado el 10 de agosto de 2016 por terminación unilateral de la Fundación, luego, en la etapa de fijación del litigio el apoderado de la misma, que es el que la acompaña en la presente diligencia, pretendió variarlo, indicando que la relación laboral se encontraba vigente, ello ante la presentación de la excepción de prescripción por parte de la curadora de la FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, solicitud que fue negada porque se estaba variando sustancialmente la litis, por lo que luego, se profirió decisión absolutoria, la que en segunda instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, fue confirmada íntegramente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, pero no contento con ello, el apoderado de la demandante interpuso acción de tutela por vía de hecho en contra de dicha operadora judicial, por considerar que al no haberle permitido variar los extremos de la litis en la etapa de fijación del litigio, se le había vulnerado su derecho de defensa y debido proceso, acción que también fue resuelta de manera desfavorable por el Superior mediante decisión del 27 de agosto de 2020.

Como argumento adicional para declarar la cosa juzgada, agregé que quien fungía como apoderado sustituto en algún momento de la señora MARÍA SOHÉ, el doctor Carlos Mario Soto Arroyave, presentó renuncia al poder el mismo día que se iba a realizar la audiencia el 7 de diciembre de 2021, argumentando que nunca le había manifestado que la demandante y el abogado inicial, ya habían presentado una demanda por los mismos hechos y pretensiones, que habían presentado además una acción de tutela.

Concluyó que no quedaba duda de que, aunque adornado con nuevas demandadas, de quienes se pide condenas de forma subsidiaria y hechos un poco más distintos y complejos, en esencia es lo mismo, la señora MARÍA SOHÉ está pretendiendo la declaratoria de existencia de una vinculación laboral sobre la que ya se decidió y se declaró la prescripción en primera instancia, en consulta y en sede de tutela y ratificado incluso por uno de los apoderados que en algún momento fungió como su defensor, por lo que declaró próspera la excepción presentada e impuso condena en costas a cargo de la parte demandante.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en el acto, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Inicialmente hizo algunas precisiones por no coincidir con la realidad de los hechos, que lo primero es que los extremos laborales en ambos procesos eran diferentes, hay un tiempo que no se debatió, que no se discutió, precisamente en esta nueva demanda, se concluye de manera clara e inequívoca que la relación laboral se extendió hasta el 23 de septiembre de 2020, asunto que no fue debatido en el proceso anterior del cual se predica

que hubo pleito pendiente y que procede en este caso un asunto que según los mismos argumentos y la sentencia que trae a colación la Juez, hace imposible que se le dé prosperidad a la declaratoria de la excepción de pleito pendiente.

Sostuvo que es muy importante señalar, dice la Juez que sobre las otras demandadas se piden condenas de manera subsidiaria, cuando realmente con la presentación de la demanda se piden condenas solidarias, de hecho ya son codemandadas y se demandan para que de manera solidaria respondan por las acreencias que se llegaren a condenar a cualquiera de las partes; entonces también es una precisión en que la Juez afinca sus argumentos en que hay una petición con relación a las nuevas demandadas para que se les condene de manera subsidiaria, cuando la realidad es que se demandó de manera solidaria a todas estas, es decir, a POLYBAN, FUNDAUNIBAN y FGL antiguamente CORBANACOL.

Aseveró que llama la atención que en los fundamentos para tomar la decisión, se señale que en el primer proceso se trató de variar los extremos laborales, pero variar esos extremos variaría sustancialmente el objeto de la litis, lo cual efectivamente conllevaría a que se tratara de otro proceso y, precisamente ese mismo argumento y contraargumento es en el que sustenta su decisión para dar la prosperidad a la excepción, pues la contradicción es demasiado evidente al de primera instancia señalar que variar los extremos laborales, variaría de forma tal lo que ya se presentó como objeto de la litis, entonces el proceso ya sería otro, pero ahora dice que el proceso es de tal identidad, aun cuando se presenta con extremos laborales diferentes, que le da prosperidad de manera sorprendente a una excepción que no tiene cabida en este caso.

En su sentir, hechas esas precisiones, habría que señalar en primera instancia que:

1) independientemente de la similitud que puedan tener los procesos, hay que revisar para cada caso la totalidad de las pretensiones de manera individual y se nota que las pretensiones presentadas no fueron iguales, en este caso se pidió expresamente el pago de cesantías, intereses a la cesantías, prima de vacaciones, prima de servicios, además el pago de salarios no pagados, la indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, también se pidió la indexación y que se hicieran las declaraciones ultra y extra petita no solicitadas, pretensiones que no fueron idénticas al proceso que arguye la Juez fue idéntico a éste que cursa en este momento; entonces también ha de hacerse el mismo tamiz, usando la misma sentencia que la Juez usa como base para desarrollar su argumento y llegamos a la conclusión de que no

hay identidad de pretensiones, por lo tanto, no hay identidad de *causa petendi*, por lo que no hay lugar a que se dé prosperidad a la excepción propuesta.

Habría que decir también, que lo cierto es que en el primer proceso se discutió un asunto de prescripción de la acción con fundamento en unos extremos laborales que, como ya se dijo, hoy es muy diferente y básicamente esa discusión debería darse en el curso de este proceso, una vez agotada la práctica probatoria, pues ha de procurarse en todo caso siempre esclarecer la verdad y no simples ritualismos procesales y más tratándose de derechos de suma importancia como son los que aquí se discuten; la excepción hace alusión de manera transversal, la declarada en primera instancia una excepción previa que en este caso no fue formulada por las partes del extremo pasivo.

2) Si bien se pudo en el entonces proceso manifestar que la fecha en que terminó la relación laboral, quizás por un error o un malentendido, como ya se expuso por parte del despacho, y que coincidió en su momento con la fecha en la que se desarrolló la audiencia, esa misma demandante dijo claramente en su interrogatorio de parte, que aunque ella prestó los servicios hasta ese mencionado 10 de agosto de 2016, su relación laboral no terminó ahí, una cosa es que la señora MARÍA SOHE haya afirmado que hasta ese día prestó servicios, porque realmente la empresa estuvo abierta solo hasta ese día, la planta funcionó hasta ese día, y otra cosa muy diferente es que afirmara que no lo hizo y que su relación laboral llegó hasta ese día; de hecho, extraña que la Juez no haya tenido reparo en revisar la prueba documental aportada, en donde el acta donde consta la audiencia celebrada en el Ministerio del Trabajo de esa misma data, se dejó claramente manifestado que la relación laboral con la señora MARÍA SOHE no se terminaba ese día, precisamente porque ella estaba en un tratamiento médico y que frente a esa posibilidad de terminar el contrato laboral, iba a solicitar un permiso para hacerlo ante el Ministerio del Trabajo, lo cual como se dijo, quedó consignado en ese acta de conciliación, fue puesto de manifiesto y la Juez simplemente hizo caso omiso a dicha prueba documental entregada y que obra en el expediente, y es un documento concluyente en donde se manifiesta lo dicho por la liquidadora de la empresa FUNDACIÓN GESTA, documento que está firmado por un delegado del Ministerio Público y que también firmaron otras personas, pero lastimosa y extrañamente, contrario a lo que le manda el ritual procesal laboral, la Juez hizo caso omiso a dicho documento.

Sostuvo luego que en el audio de dicha diligencia, de la audiencia del proceso del cual se dice que hay pleito pendiente y que ya se decidió, la Juez formuló la pregunta a la demandante de la fecha hasta la que laboró o prestó servicios en FUNDAGESTA, y la interrogada expuso que hasta el 10 de agosto, pero también argumentó en toda su exposición

que su relación se extendió más allá de ese tiempo, precisamente porque estaba en un tratamiento médico que le impedía que para esa fecha se terminara el contrato de trabajo; habrá que revisar el contexto completo del interrogatorio y habrá que revisar la declaración completa de doña MARÍA SOHÉ, también el testimonio brindado por la señora Eneida Orozco, en los que básicamente, aunque sí señalan con completa claridad que hasta ese día se prestó servicios en la empresa por cierre de la planta, también son claras en señalar que la relación laboral no se agotó por el cierre de la planta, sino que esta se extendió por muchos argumentos que ellas mismos manifestaron y no solo a través del apoderado que en su momento presentó la demanda en el texto de la misma, sino que también se manifestó de forma verbal en el interrogatorio y en el testimonio, respectivamente, así como en los argumentos presentados por el abogado en su momento en dicha diligencia.

Refirió que en ambos expedientes se aporta el Acta de conciliación del 10 de agosto 2016, en donde la representante legal de FUNDAGESTA afirma que para la terminación del contrato de trabajo con la señora MARÍA SOHE, solicitaría autorización al Ministerio de Trabajo, es una prueba que no se puede echar de menos y que por supuesto la Juez no tuvo en cuenta para decidir, pero eso coincide con los hechos narrados en esta demanda, que son hechos diferentes, que hay una variación sustancial y que en aplicación de los mismos argumentos y la jurisprudencia que la Juez trajo a colación para aplicar al caso concreto, debería concluirse que los hechos, los extremos y la *causa petendi* son muy diferentes y que, por ende, no se puede predicar para el caso concreto, el pleito pendiente ni la cosa juzgada.

Argumentó luego que fue en la misma audiencia en donde en repetidas ocasiones en calidad de apoderado sustituto, indicó y recalcó que la relación laboral que se alega en la presente litis y que se reitera en los hechos de la demanda y se muestra con la prueba documental aportada, que son muy diferentes, por lo que se le invita al despacho y al Tribunal, que revise de forma aislada, porque evidentemente son procesos completamente diferentes.

Agregó que en el plenario se encuentran expuestos extractos bancarios de la cuenta de ahorro que es titular la demandante ante Bancolombia, en la que se reflejan unas consignaciones sucesivas realizadas por la Fundación Social de UNIBAN y en el contexto de la presente demanda es quien se encargó de liderar el proceso de liquidación de FUNDAGESTA y que dichas consignaciones parecieran indicar que fueron a título de pago de salarios en favor de la demandante, o quién sabe el pago de qué otro tipo de prestación, situación que de comprobarse con la práctica de la prueba en esta instancia, demostraría que la relación laboral se extendió en un tiempo más allá del 10 de agosto de 2016.

Insistió en que el pleito pendiente da solución a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del CGP, pero en la cual no solo basta que exista un proceso en curso, sino que tiene que tener las mismas pretensiones, lo que no pasa en el presente caso, que hay identidad de las partes y así la Juez diga que se está demandando de manera subsidiaria, es claro, se lee del texto de la demanda, que es de manera solidaria, son codemandadas a las partes, aquí no existe identidad de partes, no son los mismos hechos, sobre todo el hecho fundante, el hecho más importante de acá que es la existencia de una relación laboral en unos extremos indicados en aquel momento que son muy diferentes a los extremos indicados en este caso, y no entiende por qué la Juez llega a unas conclusiones que denotan que van contrarias a la realidad y que obviamente contradicen la línea jurisprudencial que ha trazado la Corte Suprema de Justicia.

Enseguida citó el artículo 303 de cosa juzgada que trae el CGP, que también le pide al Tribunal que tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión, sobre la excepción declarada y sobre todo recalcar aquellos aspectos de identidad de objeto que tienen que ver con que versen sobre las mismas pretensiones, caso que no pasa acá, que hay identidad *de causa petendi* y que la decisión no haya hecho tránsito a cosa juzgada, caso que tampoco pasa acá, que hay identidad de partes, asuntos que tampoco se vislumbran el presente caso.

Concluye que hay pruebas suficientes y lo que está escrito en el texto de la demanda, que no son los mismos extremos laborales, no son los mismos hechos, no es la misma *causa petendi*, no es el mismo objeto y no son las mismas partes, cosa muy contraria a lo que se acaba de relatar y que se puede observar de manera clara en el expediente.

La A quo concedió la apelación y remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, haciendo uso de este derecho la parte demandante, quien reiteró los argumentos presentados en la impugnación.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por

el apoderado de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si era procedente declarar la excepción de pleito pendiente y/o cosa juzgada.

Para darle solución al problema planteado, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el art. 100, numeral 8 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (...).*

Ahora bien, para cuando las demandadas dieron respuesta a la demanda, no se había emitido sentencia de segunda instancia en el primer proceso radicado 2019-00462, razón por la cual alegaron la excepción previa de pleito pendiente, sin embargo, al momento de llevarse a cabo la audiencia preliminar, en la etapa de decisión de excepciones previas, tal como lo expuso la A quo, ya se había emitido fallo de segundo grado confirmando la decisión, razón por la cual, era viable analizar la cosa juzgada, al tenor del artículo 32 del CPT y SS.

Esta figura procesal, está regulada en el Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, en los siguientes términos:

Artículo 303. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En este orden de ideas, para que se configure la excepción de pleito pendiente y/o cosa juzgada entre dos procesos judiciales y éste puede ser declarado como excepción previa, deben concurrir los siguientes requisitos; i) que exista otro proceso en curso; ii) que las partes sean las mismas; iii) que las pretensiones sean idénticas y, iv) que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

El objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto se solicitan de la administración de justicia (*petitum*) como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia con respecto al *petitum*.

En relación con la causa *petendi* o causa de pedir, ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa *petendi* contiene por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de actos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no solo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la *causa petendi* es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica.

En este caso tenemos dos procesos ordinarios laborales. El presente y el que se adelantó ante el mismo Juzgado de origen, radicado bajo el N° 2019-00462, que se finiquitó con sentencia de única instancia el 1° de junio de 2020, decisión sobre la cual se surtió el grado jurisdiccional de consulta el 6 de agosto de 2020.

De otro lado tenemos que en los dos procesos existe identidad subjetiva o de partes de manera parcial, pues ellos cursaron a instancia de la señora MARÍA SOHÉ BENÍTEZ, contra la FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, aunque en este último proceso se llamaron como obligadas solidarias a las sociedades FGL FUNDACIÓN GREENLAND, POLYBAN INTERNACIONAL S.A., FUNDACIÓN SOCIAL DE UNIBÁN –FUNDAUNIBÁN y la ASOCIACIÓN DE MUJERES COMPROMETIDAS CON EL MEDIO AMBIENTE DE URABÁ, en su calidad de socias.

Sin embargo, no se cumple con el supuesto de identidad de objeto, entendido éste como las declaraciones que se piden y los pronunciamientos concretos que en relación con ellas hace el juez.

En efecto, si bien en ambos procesos se solicitó la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre la señora MARÍA SOHÉ BENÍTEZ y la FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN en el primero se afirmó que la vinculación laboral perduró hasta el 10 de agosto de 2016 y, en el presente proceso, que el mismo se extendió hasta el 23 de septiembre de 2020. De otro lado en el primer proceso se solicitó el reconocimiento de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios y auxilio de transporte del año 2016, así como la indemnización por despido sin justa causa, sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, indexación, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas procesales; mientras que en el segundo si bien de igual forma se solicitó el pago de las cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, tal aspiración corresponde además a la afirmada relación laboral que, se dice, se extendió más allá

de 2016 y se finiquitó en 2020, así mismo se pretende el pago de la prima de vacaciones y los salarios adeudados entre el 16 de junio de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2020 y se reiteró la pretensión indemnizatoria por el despido sin justa causa, la sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, la indexación, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas procesales, condenas que, en este nuevo proceso, se pidieron a cargo de la empleadora y en forma solidaria a cargo de las demás demandadas.

Y en relación con los hechos se afirma que el 1° de septiembre de 2008, la demandante celebró contrato de trabajo a término indefinido con la FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, para desempeñar el cargo de ayudante alimentador, debiendo cumplir la jornada laboral asignada y percibiendo una remuneración; que el 10 de agosto de 2016, ante la falta de pago de acreencias laborales, un grupo de trabajadores de la empleadora, decidieron citarla al Ministerio del Trabajo, precisando que en la primera demanda se dijo que en la citada fecha le fue terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa a la demandante y en el que cursa actualmente, se dice que pese a haber asistido a la audiencia de conciliación, no se le permitió suscribir el acta por parte del Inspector del Ministerio del Trabajo, al haberse constatado que se encontraba bajo recomendaciones y tratamiento médico, por lo que estaba inmersa en un estado de protección reforzada, la cual le limitaba la posibilidad de transar algunos presupuestos discutidos en la audiencia y que, además, la representante legal de la FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, había manifestado que a partir de esa fecha la empresa no desarrollaría más actividades de índole comercial, por lo que el contrato terminaba a partir de ese momento, pero respecto de la demandante y otras empleadas, manifestó que su contrato continuaba vigente al encontrarse en tratamiento, incapacidad o recomendaciones médicas, y por lo tanto solicitaría autorización para la terminación ante el Ministerio del Trabajo, lo cual no sucedió.

En este orden de ideas, tenemos que existe identidad jurídica de las partes entre los dos procesos, teniendo en cuenta que en ambos se citó como empleadora a la misma persona jurídica, FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN, vinculada como obligada principal, mientras que las nuevas demandadas, fueron citadas sólo como eventuales obligadas solidarias, en caso de resultar condenada la primera.

También es claro que respecto a la causa *petendi*, la identidad es parcial, toda vez que en este nuevo proceso se afirmó la existencia de la relación hasta el 23 de septiembre de 2020. Por tal motivo el supuesto fáctico de la tutela jurídica es diferente. Además la identidad en cuanto a las pretensiones también es parcial, pues se aspira al pago de derechos sociales causados después del año 2016 que no estaban incluidos en el primer proceso, amén de

que en el primer proceso no hubo un análisis a fondo de las pretensiones, pues prosperó la excepción de prescripción, a partir de considerar que el contrato de trabajo había culminado en agosto de 2016.

En este orden de ideas, y acogiendo la tesis de la censura, tenemos que aquí no se presenta el fenómeno del pleito pendiente y/o la Cosa Juzgada, pues entre los dos procesos ordinarios, no concurre la necesaria triple identidad que exigen las normas.

No le asiste razón a la Juez de primera Instancia, en cuanto acogió la excepción ahora analizada, por lo que se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se declarará impróspero el medio exceptivo invocado por la parte demandada.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas, en cuanto acogió la excepción previa de pleito pendiente y/o cosa juzgada e impuso condena en costas, para en su lugar, DECLARAR IMPRÓSPERA dicha excepción, cumplido el registro de la actuación, devuélvase el expediente digital a la oficina de origen para que reanude el trámite del proceso

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Ángel Mario Manco Pineda
DEMANDADOS	: Energía Integral Andina S.A. en reestructuración y otros
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2021 00235 01
RDO. INTERNO	: AA-8088
DECISIÓN	: Confirma por las razones aquí dichas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S. A. EN REESTRUCTURACIÓN, contra el auto proferido el 3 de marzo del año que avanza por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA, en contra de la Sociedad apelante, de EDATEL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, donde fue llamada a integrar el contradictorio PORVENIR S.A. y en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 083 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la responsabilidad laboral de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN en los contratos celebrados y que los bonos y/o comisiones de productividad y el auxilio de rodamiento constituyen factor salarial, así como la solidaridad de UNE EPM TELECOMUNICACIONES y EDATEL S.A. En consecuencia, se condene a dichas Sociedades al pago de horas extras laboradas y no pagadas, los reajustes de las vacaciones, cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, aportes en seguridad social, al pago de góndola a título de indemnización laboral, intereses o indexación, auxilio de rodamiento o en subsidio la indemnización laboral y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que fue vinculado mediante dos contratos de trabajo, los que se ejecutaron del 23 de mayo de 2017 al 22 de mayo de 2018 y del 7 de junio de 2018 al 13 de abril de 2019 para cumplir labores de instalación de servicios de internet, televisión y telefonía de Une-Epm (Tigo) en la zona de Urabá, cumpliendo una jornada de lunes a domingo de 6 de la mañana a 6 de la tarde, con disponibilidad permanente, descansando sólo un domingo al mes, que percibía un salario más las bonificaciones y/o comisiones por instalaciones y que el 13 de abril de 2019 presentó renuncia.

Dijo que EDATEL S.A. y UNE EPM TELECOMUNICACIONES contrató los servicios de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN con el fin de instalar los productos servicios de internet, televisión y telefonía de Une-Epm (Tigo), que el objeto social de dichas empresas es similar y/o conexo y agregó que elevó reclamación administrativa.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, las demandadas por intermedio de apoderados judiciales la replicaron.

El 3 de noviembre de 2021, mediante providencia, se tuvo por no contestada la demanda de la sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, al considerar que mediante auto del 1° de septiembre de dicho año había sido devuelta la respuesta para ser subsanada y que, vencido el término para ello, la sociedad no allegó escrito que corrigiera los errores (archivo digital 33AutoInterlocutorio).

El 3 de marzo de la presente anualidad, en el curso de la audiencia preliminar, en la etapa de saneamiento, el apoderado de la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, promovió incidente de nulidad, al considerar que

el artículo 37 del CPTSS consagraba la nulidad por afectación al derecho de defensa y del acceso a la administración de Justicia por inaplicación del artículo 228 de la Constitución Política que establece que en las actuaciones de la administración de Justicia prevalecerá el derecho sustancial, por lo que está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente la solución de los conflictos de intereses, que, por tanto, dicha nulidad se basaba en la exposición de la afectación al derecho de defensa y al debido proceso sufrida por dicha entidad demandada, teniendo en cuenta que el Despacho mediante auto decidió tomar por no contestada la demanda por temas netamente de forma, al exponer que no se demostró que el poder otorgado fuera enviado desde el correo de notificación de la empresa, igualmente expone que no se plasmó la dirección de correo electrónico del abogado, fueron los motivos para dejar sin defensa a dicha parte.

Señaló que el 23 de junio del año 2021 se radicó la respectiva respuesta a la demanda, mediante correo electrónico en el cual se adjunta un documento en formato PDF que consta de 87 folios, dónde se encuentra el escrito de contestación que hace referencia a una demanda de 323 hechos, las respectivas pruebas y anexos totalmente legibles; por auto notificado el 13 de agosto de 2021 se inadmite la respuesta, argumentando que la defensa se refirió erróneamente al escrito inicial de demanda y no al de subsanación, por lo que el 18 de agosto de 2021 remitió de manera oportuna la subsanación de la respuesta a la demanda, adjuntando un archivo en formato PDF que contiene la respuesta a la reforma a la demanda que consta de 123 hechos, con las pruebas y anexos totalmente legibles y comprensibles; nuevamente mediante auto interlocutorio 1035 de 2021 el despacho inadmite nuevamente la respuesta a la demanda para que se acreditara que el poder fue remitido al profesional del derecho por parte del representante legal de la sociedad que representa, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales y que en el poder aportado se debía incorporar la dirección de correo electrónico del abogado y que debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogado SIRNA, motivos de inadmisión que son netamente de forma, completamente saneables durante el transcurso del proceso y no debe de ser un motivo suficiente para castigar tan drásticamente a una parte, dejándola sin defensa y tomando por no contestada la demanda, pues evidentemente no se están equilibrando las cargas en las partes para tener un juicio justo.

Que pese a ello, el 14 de septiembre de 2021 remitió correo electrónico subsanando la respuesta a la demanda por segunda vez, atendiendo a las solicitudes de forma, por lo que se remitió la trazabilidad del poder otorgado con la respectiva dirección de

notificación electrónica, sin embargo, se toma por extemporánea y decide tomar por no contestada la demanda y dejar sin defensa a la parte demandada.

En su sentir, son palmarias las injusticias, ya que si se analizan las situaciones presentadas, se tiene que inicialmente la parte activa de manera aparentemente maliciosa, genera confusión en la contraparte al redactar una demanda totalmente antitécnica que constaba de 323 hechos, adjuntando este escrito como primer documento en un archivo PDF de 666 folios, nombrado subsanación, después del memorial de subsanación dando a entender que esa era la demanda subsanada e integrada en un solo cuerpo, pero a folio 387 de este archivo se podía observar la subsanación de la demanda, situación que generó gran confusión en todos los demandados de este proceso.

Referente al poder, se tiene que el mismo apoderado ha fungido como defensor de la misma empresa en el Despacho, por lo que la situación presentada con el otorgamiento del poder era perfectamente saneable, teniendo en cuenta que existía el documento firmado con la manifestación inequívoca de la representante legal de otorgar poder al abogado, pero en este no se plasmó la dirección electrónica del profesional, la que el mismo Despacho conoce, pues ha tenido comunicación con el Juzgado desde esa dirección referida en distintas y varias oportunidades, siendo importante mencionar que la Constitución no señala de manera específica cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez, que por el contrario el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas, en el plano procesal, principio que implica que los jueces deban presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso, y que las partes intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la buena fe procesal, por lo que, en ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican en abstracto un desconocimiento de los derechos al debido proceso y del acceso a la administración de Justicia.

Considera que del relato de los hechos, se hace evidente la injusticia con la cual se han tratado las actuaciones desplegadas por la defensa, pues aunque los motivos de la inadmisión de la respuesta a la demanda son solo de forma y totalmente saneables durante el transcurso del proceso, no es un motivo suficiente para dejar sin efecto una parte del proceso, que además es importante mencionar que el documento de respuesta a la demanda además de hacer una manifestación clara a los hechos de la demanda, se solicitan y presentan pruebas documentales, se solicitan pruebas testimoniales conducentes para llegar a la verdad material, pero con la decisión de dejar sin contestación a esta parte, se está negando esos medios probatorios, consecuencia jurídica desproporcional aplicada, ya que desequilibra las cargas en

el presente juicio, sumado a esto, se tiene que en el documento de respuesta a la demanda se plantean excepciones y medios de defensa idóneos para tener un juicio justo.

Por lo anterior, determina que, frente a las actuaciones desplegadas por el Despacho, se presenta una violación al principio del derecho de supremacía del derecho sustancial sobre el formal, configurando así una nulidad de índole constitucional, pues es evidente que al dejar sin defensa a dicha parte por un tema netamente formal, está dándole prevalencia al derecho formal, negando la opción en el proceso de llegar a la verdad material de lo que realmente ocurrió. Menciona que se debe aplicar un test de proporcionalidad, ya que con la decisión evidentemente se desequilibran las cargas procesales, mientras que con la decisión de desarrollar los errores de forma en el transcurso del proceso y admitir la respuesta a la demanda, se equilibran las cargas y se puede llevar un litigio justo e idóneo.

Señala que en esta época de transición en la que se encuentra la justicia mutando a la virtualidad y la digitalización, los Despachos deben ser comprensivos con los apoderados, en cuanto a las dificultades que presentan para mutar de manera efectiva a la virtualidad, por lo que solicita se atienda la nulidad y se decida sanear el proceso aceptando la respuesta a la demanda y decretando las pruebas solicitadas.

Recuerda que en la etapa de decreto de pruebas, el apoderado de la parte demandante, solicitó se adicionara, en el sentido que conforme al derecho de petición enviado oportunamente, ENERGÍA INTEGRAL debía adjuntar los informes de atención del servicio de telecomunicaciones y/o reportes de instalación de telefonía básica, internet e IPTV donde consta que se le pagaba una remuneración por el servicio prestado, siendo importante el origen por el cual se le pagaba los bonos de productividad, porque van a ser pertinentes para ellos, documento que es importante para efectos de Casación Laboral, ya que solo aquellos que son auténticos son aptos para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, y por ello, los documentos auténticos van a ser fiables a la hora de determinar un hecho jurídicamente relevante para el proceso.

LOS AUTOS APELADOS

Fueron proferidos el 3 de marzo del presente año, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual la A quo, en primer lugar, desestimó la nulidad invocada.

Como argumentos expuesto que el apoderado de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA, se dolía de una nulidad presuntamente causada por un auto interlocutorio del 3 de

noviembre de 2021, es decir, de cuatro (4) meses atrás, el que por la naturaleza de interlocutorio, era apelable, al tenerse la demanda por no contestada, por tanto, se dejó prescribir la oportunidad que tenía para atacar los vicios que ahora reluce presuntamente por las irregularidades cometidas por el Despacho, por lo que, sin duda alguna, lo que en esta oportunidad se pretende hacer, es revivir oportunidades perdidas, términos precluidos.

Agregó que otro de los argumentos que formula el apoderado de la Sociedad demandada, era que había actuado en varios procesos en el mismo Despacho Judicial, por lo que fácilmente hubiese podido existir una comunicación o haberle informado las vicisitudes, sin embargo, si bien se debe tenerse una flexibilidad, siendo comprensivos con las nuevas tecnologías a las que se han visto avocados con el advenimiento del Covid-19 que llevó sin duda a que de una manera abrupta la Rama Judicial entrará en un sistema virtual, no era menos cierto que no se podía incurrir en un sistema de preferencias incómodas por los abogados, son muchos los abogados que litigan, y si bien puede distinguir a algunos de ellos, no tienen la obligación de estarlos llamando, de indicarles las actuaciones que se surten en cada uno de los procesos, porque para cada una de esas actuaciones existe un medio de notificación como el micrositio en la página de la Rama Judicial, también reporta las actuaciones en el sistema TYBA, por lo que de ninguna manera a las partes se les dejó de notificar las actuaciones, especialmente el auto que tuvo por no contestada la demanda, siendo notificado específicamente por estados del 4 de noviembre de 2021 y fijado por medio electrónico y sin que se hubiera recibido comunicación de los apoderados donde manifestaran la imposibilidad de acceder al sistema TYBA.

Consideró que la interposición del incidente de nulidad no devela más que el querer revivir oportunidades que no fueron pedidas ante la no interposición de los recursos y, por tanto, los argumentos expuestos debieron ser narrados con la interposición del recurso de apelación en contra de ese auto y si bien dice el apoderado que en varias oportunidades ha actuado en otros procesos en el Despacho, han pasado situaciones similares de tenerse la demanda por no contestada la demanda.

Y en relación con la prueba pedida señaló que no podría oficiar a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA para que aportara con destino al expediente la constancia de los servicios que realizaba el demandante por la instalación, con la constancia de que cada uno de ellos le era pagado, porque sería tanto como obligar a la parte a confesar. Que no se tiene certeza de cuáles fueron cada uno de los servicios de instalación que prestó el señor ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA durante el periodo en que presuntamente dice haber laborado y en el evento en que haya constancia de cada una de esas instalaciones, será la constancia de la

prestación del servicio al lugar donde se hicieron, pero allí no debe indicar que los mismos fueron pagados, por lo que es un documento que la parte está diseñando y queriendo obligar a la empresa a que lo aporte sin que haya certeza de su conocimiento.

LA APELACIÓN

En el acto, los apoderados de la parte demandante y de la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN interpusieron y sustentaron en forma oral el recurso de apelación.

El primero dijo estar en desacuerdo con la negación del decreto de la prueba pedida oportunamente, que son los informes de atención de servicios de telecomunicaciones y/o reportes de instalación telefónica básica, internet e IPTV, que es una prueba pertinente para la solución del conflicto y para probar esa pertinencia se necesita este documento que no es una prueba elaborada por dicho togado, sino que hay pruebas documentales que así lo informan, tales como las aportadas en la contestación a partir de los folios 800, 900 y 1000, estas pruebas contienen el logo de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA, planilla para reporte del material de instalación y se ven unas instalaciones y unos precios allí involucrados.

Agregó que no se trata de una prueba elaborada o marginada, sino que existe dentro del expediente, que es apta y pertinente para demostrar un hecho jurídicamente relevante como es el caso de pago de bonos de productividad por instalación, que precisamente es uno de los asuntos que se determinarían para resolver el conflicto, la fijación del litigio, si realmente devengaba o no valores superiores, documento que además es pertinente sobre todo para Casación Laboral, por cuanto solo los documentos auténticos por errores de hecho, tiene la vocación de llegar a la Corte Suprema de Justicia, hablando cuando el vicio es fáctico, cuando es de prueba y cuando recae en el expediente.

Solicita en consecuencia, se decrete esta prueba que no es elaborada por la parte demandante, que existe dentro del expediente, y en el evento que se alude que no se sabe cuántas son, pues precisamente qui envíe todas, porque desde la actuación previa probatoria ENERGÍA INTEGRAL ANDINA se ha abstenido de enviar todo el elemento probatorio y solo ha sido con acciones de tutela, que un Juez constitucional la ha obligado a enviar las escasas pruebas aportadas, por lo que dicha empleadora ha omitido el deber legal y constitucional de actuar conforme a justicia conforme a la ley de entregar todos los documentos.

A su vez la demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, estuvo en desacuerdo con la negativa del incidente de nulidad al considerar que lo pedido es prueba del riguroso ritual manifiesto al que está adentrando el Despacho con las decisiones, por cuanto señala que en un mismo proceso ocurrió la misma situación, y de manera incomprensiblemente determinada y asegura que es una actividad recurrente, tal vez utilizada por la defensa como una estrategia, pero no lo es, lo que prueba dicha situación es que se ha tenido dificultades para revisar los procesos del municipio de Apartadó, teniendo en cuenta que se encuentra en la ciudad de Manizales, la adecuación a la plataforma TYBA no ha sido fácil, por lo que así como se menciona el error que tuvo en el proceso, mencionar que también hay otros procesos idénticos con el mismo apoderado demandante con los mismos demandados en los cuales no ha ocurrido esa situación, por lo que no le parece lógico que se determine que es una actividad recurrente.

Solicita que se analicen los argumentos expuestos en el incidente de nulidad, toda vez que los de la apelación son realmente iguales y solicita sean tenidos en cuenta, para que, con esos argumentos sea despachada de manera favorable la solicitud y se declare la nulidad del proceso y se retrotraiga hasta el momento de la contestación por parte de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA o en su defecto, se determinen las sanciones procedentes en cuanto a la inaplicación o inobservancia de la prueba.

La A quo concedió la apelación y remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis a los temas de decisión propuestos por los voceros judiciales de la parte demandante y de la Sociedad demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, los cuales tienen que ver con determinar, i) si en el presente caso se configuró la nulidad de la actuación por violación al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia y, por ende, se deba tener la demanda por contestada respecto a la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN y, ii) Si había lugar a adicionar el decreto de pruebas prueba, a petición de la parte demandante.

Con miras a resolver el primer punto de apelación, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3º de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*»

Ahora bien, en el presente caso el togado de la demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, presentó incidente de nulidad, con fundamento en el artículo 37 del CPTSS y 228 de la Constitución, invocando una violación al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia al tenerse la demanda por no contestada.

En sentir de la Sala, el proceder de la A quo, que dio lugar a la afirmada irregularidad, no tipifica causal de nulidad alguna, teniendo en cuenta que el canon sanciona con nulidad de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, que no es el caso que nos ocupa ahora, causal que además no se puede mirar en forma autónoma, sino que debe tener relación con las causales previstas en el artículo 133 del CGP.

Ahora bien, el artículo 74 del CPTSS, que hace parte de la regulación del proceso laboral en primera instancia, prevé:

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. (Modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001)
Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En punto a la contestación de la demanda, su contenido y efectos de la omisión en su corrección o de no darle respuesta oportuna, el artículo 31 ídem, reza:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001) La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1°. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2°. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

Norma que guarda consonancia con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS que consagra la devolución de la demanda. Al respecto prevé:

ART. 28.—Modificado.L.712/2001, art. 15.Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.
(...)

En el presente caso, encuentra la Sala lo siguiente: el 23 de junio de 2021, la Sociedad demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, allegó respuesta a la demanda.

El 12 de julio de 2021 se emitió auto en el que se señala que, si bien la Sociedad apelante allegó respuesta dentro del término, previo a su estudio, se requería a ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN para que aportara el escrito de contestación a la demanda, pero respecto al ejemplar subsanado, requerimiento que fue reiterado mediante providencia del 12 de agosto.

El 18 de agosto la Sociedad demandada allegó la respuesta subsanada y mediante auto del 1° de septiembre se dispuso la devolución, para que en el término de cinco (5) días hábiles, subsanara las deficiencias que presentaba y, por tanto, se le solicitó acreditar que el poder fue remitido al profesional del derecho por parte del representante legal de la

sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y además que al poder aportado se debía incorporar la dirección de correo electrónico del abogado el que debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados-Sirna.

Finalmente, por providencia del 3 de noviembre de 2021 y notificada por estados al día siguiente, se tuvo la demanda por no contestada por dicha parte, teniendo en cuenta que, vencido el término para subsanarla, la Sociedad no allegó escrito que corrigiera los errores indicados.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las providencias emitidas en el proceso y en especial las relacionadas con la inadmisión de la respuesta a la demanda ofrecida por la sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN hasta la decisión de tenerla por no contestada, fueron notificadas a las partes en debida forma a través de la plataforma TYBA, por lo que no se puede alegar una violación al debido proceso, derecho de defensa o acceso a la administración de justicia, siendo claro que era carga de la parte estar pendiente de las actuaciones, sin que sea obligación del Despacho Judicial comunicar por otros medios, y menos de manera personal, cada una de las decisiones emitidas.

Ahora bien, como se indicó, la providencia que tuvo la demanda por no contestada fue emitida el 3 de noviembre de 2021 y notificada por estados al día siguiente, 4 del mismo mes y año, decisión contra la cual la parte demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN no expresó inconformidad alguna, actitud indicativa de que estaba conforme con la decisión.

De otro lado, estima la Sala que acoger el argumento de la parte demandada significaría revivir un término que ya estaba superado y clausurado, desconociendo el principio procesal de la eventualidad o preclusividad, según el cual los actos procesales deben realizarse en las oportunidades legalmente previstas para el efecto, y una vez concluida tal oportunidad sin que se hubiese cumplido con la actuación debida, no es posible retrotraer la actuación para volver sobre etapas ya clausuradas.

Este principio, que también tiene que ver con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, está desarrollado en el artículo 117 del CGP, aplicable al proceso laboral por la remisión analógica ordenada en el art. 145 del C.P.T. y S.S., el cual prevé:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

Conforme a lo expuesto, la Juez de primera instancia estaba perfectamente habilitada para desestimar la solicitud de nulidad elevada por el vocero judicial de la demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.

En efecto, según se anticipó no estamos en presencia de una irregularidad que afecte de nulidad la actuación, y si en gracia de discusión así fuera, la misma estaría saneada en razón a que, la parte demandada, no impugnó las decisiones que en su momento le devolvieron la respuesta a la demanda ni la que finalmente la tuvo por no contestada, tal como lo prevé el Parágrafo del artículo 133 del CGP, en el sentido de que *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*, en concordancia con el inciso final del art. 135 ídem, según el cual *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.* (Subrayas ajenas al texto).

En los anteriores términos se confirmará el auto impugnado.

En punto a la solicitud de adicionar el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar a la Sociedad ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN para que adjunte los informes de atención del servicio de telecomunicaciones y/o reportes de instalación de telefonía básica, internet e IPTV donde conste el monto de la remuneración por el servicio prestado por el señor ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA, cumple acotar que el estatuto procesal del trabajo en su artículo 25 numeral 9º que regula el contenido de la demanda, prevé la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; igual previsión contiene el numeral 5º del artículo 31 ídem, en relación con la respuesta a la demanda.

Ahora bien, el art. 51 del CPTSS prevé que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley; de modo que las pruebas cuya práctica sea pedida oportunamente, serán evaluadas por el Juez en la audiencia preliminar y procederá al decreto de las que son pertinentes, rechazando aquellas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, según lo manda el artículo 53 ídem.

Como se advierte, están claramente definidas las oportunidades y formalidades que deben observarse en la actividad probatoria, la cual exige que la petición o aporte de los medios de prueba, sólo es procedente en los momentos legalmente previstos por el legislador para el efecto.

En el proceso laboral, las pruebas deben pedirse, por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la respectiva contestación (arts. 25 y 31 del CPTSS), o en la comparecencia de las partes cuando se trata de procesos de única instancia. De igual modo cuando se formula demanda de mutua petición, se corrige o adiciona la demanda, se proponen excepciones e incidentes o en la diligencia de inspección judicial, que permite tomar al juez los documentos o las copias de éstos, observar los libros del empleador y recibir los testimonios de las personas citadas, es decir, las partes podrán solicitar, en las oportunidades procesales previstas para ello, todas las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos y las pretensiones.

Como puede advertirse sin esfuerzo, no era la audiencia preliminar la oportunidad para solicitar el decreto de pruebas. Por tanto, como la prueba pedida por el vocero judicial del demandante no se hizo dentro de la oportunidad legal, no es procedente su decreto.

Según lo expuesto entonces y a modo de corolario, la Sala confirmará la negativa de la prueba pedida, pero por las razones aquí dichas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA POR LAS RAZONES AQUÍ DICHAS el auto apelado por los apoderados del demandante y de la demandada ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

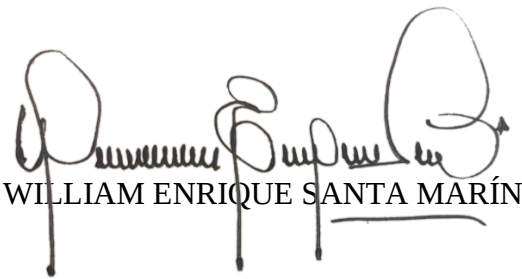
Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

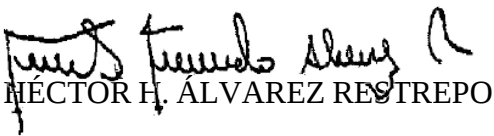
Pasa a la página 14 para firmas...

...viene de la página 13 para firmas

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 059

En la fecha: 04 de abril de
2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DAIRON EDILSON BECERRA
Demandado: AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA
Radicado: 05-579-31-05-001-2020-00021-00
Providencia No. 2022-094
Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro de la tarde y media (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **DAIRON EDILSON BECERRA** en contra de **AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.** Recibido el expediente de la oficina de apoyo judicial el 21 de febrero de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 094** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 13 de octubre de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, declaró que se cumpliera lo resuelto por el superior en sentencia del 25/06/2021 y ordenó la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, sin la liquidación de las costas y agencias en derecho.

RECUSO DE APELACIÓN

La parte demandada presento recurso de alzada indicando lo siguiente:

“(…)

Señala el art. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que: “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después...”. En este sentido el motivo de inconformidad con el auto objeto del recuso, radica en el hecho que se ordenó dar cumplimiento a la decisión del superior, como también la terminación y el archivo del proceso, omitiendo el despacho lo referente a la liquidación de las costas y agencias en derecho en favor de la entidad que apodero.

Nótese, que en la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, del 25 de junio del año 2021, se ordenó: “SE REVOCA las costas procesales en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P., y en su lugar, estas estarán a cargo del demandante y en beneficio de esta accionada. Se fija como agencias en derecho la suma de medio SMLMV” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el despacho debe proceder con la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho, es decir, no se puede proceder a la terminación y archivo definitivo del proceso cuando resta tal actuación y que resulta ser en beneficio de la entidad que apodero.

Conforme lo narrado en precedencia, solicito reponer el auto recurrido y darle trámite a la respectiva liquidación.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito del despacho reponer el auto del 13 de octubre de 2021, procediendo con la liquidación de las costas y agencias en derecho conforme lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, en sentencia del 25 de junio del año 2021.

Luego, en caso de no reponerse la decisión objeto del recurso y dada la naturaleza de la decisión, solicito de despacho darle trámite, solo en caso de resultar procedente, al recurso de apelación frente al superior, conforme el art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...)"

ALEGATOS

Una vez vencido el término de traslado a las partes, ninguna de ellas presentó alegatos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver es si el A quo dentro del presente proceso ordinario, antes de su archivo, debe liquidar las costas y agencias en derecho.

En este asunto cabe recordar que por sentencia de segunda instancia del 25/06/2021, se revocó la condena proferida en primera en favor del actor, absolviendo a la empresa accionada de las pretensiones incoadas en su

contra, por ende, condenó en costas procesales al demandante y a favor de la accionada.

El juez de primera instancia NEGÓ liquidar las costas y agencias en derecho en este proceso, indicando que por precedente del Tribunal, dicha liquidación es dentro del proceso ejecutivo y no en el ordinario.

Para resolver este asunto es pertinente indicar que el Art 366 del CGP, aplicable por analogía al Derecho Procesal Laboral, reza lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)”

Bajo el anterior postulado, es claro para la Sala que dentro del actual proceso ordinario debían liquidarse las costas procesales y agencias en derecho inmediatamente quedó ejecutoriada la providencia que dispuso el obediencia de lo resuelto por el superior y le puso fin al proceso, lo que en este asunto, equivocadamente no realizó el A quo, y llanamente archivo el proceso, sin un soporte valido para ello.

Ahora, si bien en un proceso ordinario laboral en contra de ECOPETROL se anuló parte del mismo por el trámite inadecuado, esto se dio porque el A Quo a ese proceso ordinario laboral le imprimió el trámite de un proceso ejecutivo al liquidar al finalizar dicho proceso, fuera de las costas procesales, el crédito debido, es decir aplicó una figura típica del proceso ejecutivo y totalmente extraña al proceso ordinario, aunado al hecho que dispuso el

traslado de la liquidación de las costas para que se formularan objeciones, cuando lo acertado, era aprobarla, para que las partes, si no compartían el monto fijado, interpusieran los recursos respectivos contra esta decisión (reposición y/o apelación).

En ningún aparte del citado proceso ordinario, se dijo que la liquidación de costas y agencias en derecho debía realizarse en el proceso ejecutivo, únicamente se advirtió un yerro en calcular el crédito en el ordinario y en la forma que se le dio traslado a las partes sobre las costas procesales, nada más. Por lo tanto, no es acertado el juez en este trámite resaltar que el Tribunal le expresó que la liquidación de las costas y agencias en derecho no se podían efectuar en el proceso ordinario, sino en el ejecutivo, No, es una conclusión errada y que no está conforme a derecho.

Así las cosas, **se revocará** el auto impugnado y, en su lugar, **se ordena** que se liquiden las costas procesales y agencias en derecho dentro del presente proceso ordinario laboral.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

Se **REVOCA** el auto de fecha y origen conocidos, por medio del cual se declaró que se cumpliera lo resuelto por el superior, ordenando la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo; y en su lugar **se ordena** que se liquiden las costas procesales y agencias en derecho dentro del presente proceso ordinario.

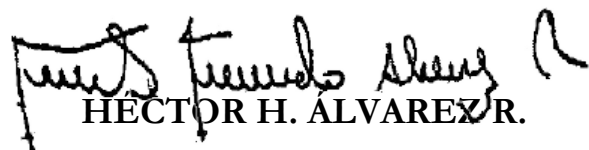
Sin costas en esta instancia.

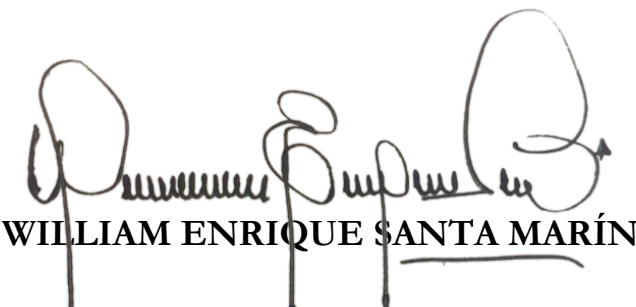
Demandante: DAIRON EDILSON BECERRA
Demandado: AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

